Talca, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Visto:

PRIMERO: Que al folio 1, recurre de amparo el abogado **CLAUDIO A. ORDÓÑEZ ORMAZÁBAL**, en favor de don **RAUL DESCALZI SPORKE** Cédula de Identidad Número 6.553.459-2, empresario, actualmente recluido en Centro Penitenciario de la comuna y ciudad de Talca, en contra del Juzgado del Trabajo de Talca y contra Gendarmería de Chile, de conformidad con los artículos 19 Nº 7 y 21, de la Constitución Política de la República de Chile, solicitando sea acogido, atendido los fundamentos que expone.

Refiere que el Juzgado de Letras del Trabajo Talca, en virtud del Art. 12 de la Ley 17.322 en relación con el D.L. 3500 despacho **ORDENES DE ARRESTO POR 3 DÍAS**, (PARA 23 CAUSAS DISTINTAS Y 3 DÍAS PARA CADA UNA DE ELLAS), contra don Raul Descalzi Sporke, por las siguientes causas:

1) Causa **RIT P-812-2016** de fecha 23- 05 - 2017, por la suma de $166.618.-

2) Causa **RIT P-266-2013** de fecha 12-11-2018, por la suma de $16.482.399.-

3) Causa **RIT P-347-2018** de fecha 18-07-2018, por la suma de $486.113.-

4) Causa **RIT P468-2013** de fecha 05-07-2018, por la suma de $27.518.273.- 5) Causa **RIT P-685-2017** de fecha 04-04-2019, por la suma de $218.116.-

6) Causa **RIT P-686-2016** de fecha 29-06-2017, por la suma de $508.997.-

7) Causa **RIT P-789-2018** de fecha 19-12-2018, por la suma de $412.395.-

8) Causa **RIT P-799-2015** de fecha 29-08-2017, por la suma de $1.104.287.-

9) Causa **RIT P-1474-2017** de fecha 26-03-2019, por la suma de $985.570.-

10) Causa **RIT P- 1529-2015** de fecha 21-03-2019, por la suma de $2.269.816.-

MNCXLRXVLC

11) Causa **RIT P-1551-2012** de fecha 26-04-2018, por la suma de $6.581.436.-

12) Causa **RIT P-1605-2013** de fecha 07-05-2018, por la suma de $12.008.146.-

13) Causa **RIT P-1846-2018** de fecha 18-04-2019, por la suma de $399.905.-

14) Causa **RIT P-1849-2015** de fecha 17-05-2019, por la suma de $3.977.159.-

15) Causa **RIT P-2066-2013** de fecha 30-01-2019, por la suma de $1.431.616.-

16) Causa **RIT P-2860-2010** de fecha 14-06-2018, por la suma de $3.280.452.-

17) Causa **RIT P-3294-2017** de fecha 22-02-2019, por la suma de $6.541.566.-

18) Causa **RIT P-3551-2017** de fecha 26-02-2019, por la suma de $2.375.702.-

19) Causa **RIT P-3553-2016** de fecha 05-07-2018, por la suma de $3.089.470.-

20) Causa **RIT P-3575-2018** de fecha 13-02-2019, por la suma de $478.370.-

21) Causa **RIT P-3693-2014** de fecha 22-06-2018, por la suma de $11.646.537.-

22) Causa **RIT P-3864-2013** de fecha 16-06-2018, por la suma de $10.689.932.-

23) Causa **RIT P-3877-2013** de fecha 05-07-2013, por la suma de $18.209.137.-

Que, todas las ordenes anteriores fueron ejecutadas de manera simultánea con fecha Viernes 07 de Junio de 2019, por parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes dando cumplimiento, tomaron detenido a don Raul Descalzi Sporke, y lo llevaron al Centro Penitenciario de esta ciudad, quien desde esa fecha se encuentra privado de libertad, es decir, lleva recluido por más de 30 días.

MNCXLRXVLC

Como ya se desprende de manera errónea, arbitraria e ilegal, tanto de GENDARMERIA DE CHILE con el JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE TALCA, han decidido sumar los apremios antes citados, es decir, una verdadera prisión preventiva por la cantidad de 69 días (sesenta y nueve días), privando de libertad a su representado desde el momento de la detención, extendiendo así, un "apremio a una verdadera sanción".

Que a mayor abundamiento y agravando aún más la libertad personal y seguridad de su representado, en ninguna de las causas antes singularizadas, aparece o se ha sido informado o por Gendarmería de Chile o Policía de Investigaciones de Chile, del ingreso al Centro Penitenciario, dejando sin la supervisión jurisdiccional de la detención o de la posibilidad de la bilateralidad afecto inclusive derechos consagrados en el numeral 3 del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Señala que el artículo 12 de la Ley 17.322, dispone que es *un apremio* contra el empleador, que busca con aquello lograr el pago de lo adeudado, pero no una SANCION, ya que esa sanción o pena, debe ser aplicada en su caso por el Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, según corresponda, pero no por parte del Juzgado del Trabajo o de Cobranza Laboral.

Por su parte nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado respecto al apremio: *La legitimidad de la coacción estatal está construida sobre la base de la* ***proporcionalidad*** *o adecuación axiológica de la conexión de medio a fin que se da* ***entre el arresto como medida de apremio, por una parte, y la finalidad perseguida con éste****, por otra. (Rol N°1145-08, de 17 de marzo de 2009)*

Agrega que lo que ha ocurrido don Raul Descalzi ha dejado de ser proporcional, ya que se ha convertido en una verdadera PRISION PREVENTIVA, decretada por el Juzgado del Trabajo de Talca, fuera de sus atribuciones vulnerando los Artículos 6 y 7 de nuestra Constitución.

De manera análoga podemos utilizar lo señalado en el artículo 74 del Código Penal, que señala expresamente: *"Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones. El sentenciado cumplirá todas sus condenas* ***simultáneamente****, siendo posible."*

Es decir, que nuestra legislación se hace cargo de la manera de aplicar más

MNCXLRXVLC

de una sanción, es decir, que si para una sanción penal se aplica de manera simultanea no queda sino un apremio aplicarse de la misma manera.

Que, a mayor abundamiento, y a modo de ejemplificar como se ha privado el derecho de la libertad de su representado, es que si hoy quisiera enervar el arresto pagando lo adeudado, no puede, ya que no se sabe cuál causa le queda por cumplir o a contrario cuales ya ha cumplido.

Que la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** -pacto de San José de Costa Rica-, en su artículo 7, **en cuanto al Derecho a la Libertad Personal,** en su número 7 señala lo siguiente: "Nadie será detenido por deudas. **Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictado por incumplimientos de deberes alimentarios**. La Jurisprudencia mayoritaria ha elevado la deuda por pago de Cotizaciones Previsionales al deber alimentario, permitiendo así, el apremio consagrado en el Art. 12 de la Ley 17.322, pero siguiendo el mismo análisis, El Excelentísimo Tribunal Constitucional en Sentencia rol 2265-12 INA, en su considerando decimoquinto. Fecha: 21 de noviembre de 2013. *"Que la medida de arresto nocturno prevista en el artículo 14, inciso primero, de la Ley N° 14.908 no es, en definitiva, una medida privativa, sino restrictiva de la libertad personal, mínimamente invasiva, que no produce el efecto paradojal de impedir el trabajo del deudor para pagar su obligación, como ocurriría en el caso de tratarse de un arbitrio privativo de la libertad. No es, por ende, una limitación proporcionada, susceptible de comprometer ese derecho fundamental en su esencia, lo que excluye su calificación como un apremio ilegítimo"* , es decir, se rescata la posibilidad del "apremiado" pueda seguir trabajando para dar cumplimiento a su obligación, situación que en el caso de marras no se da, toda vez, que extendiendo el apremio de arresto, (COMO HOY OCURRE) impide y transforma el fin del mismo, haciendo imposible producir o trabajar para dar cumplimiento a dicha obligación.

Que en términos generales, no se discute que puedan existir apremios como el arresto. Lo discutido es que el apremio se encuentre en una norma de rango legal y que esté siendo aplicado conforme a la normativa. Pero, el solo hecho que se encuentre establecido en la ley, y que se actúe de acuerdo

MNCXLRXVLC

a ella, no significa que dicha norma y/o aplicación sea compatible con la Constitución.

Que existen instrumentos que franquea la ley para obtener el pago previsional:

1.- INTERES PENAL MORATORIO, consagración legal conforme al artículo 22 de la ley 17.322, se establece un sistema de reajuste de acuerdo al IPC y un interés equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley 18.010, aumentado en un 50%. CUMPLE UNA FUNCIÓN DISUASIVA, desincentiva el incumplimiento de las obligaciones previsionales establecidas por la ley.

2.- TIPIFICACIÓN COMO DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDO DE COTIZACIONES, conforme al artículo 13° de la ley 17.322, con penas de hasta 5 años de cárcel, dependiendo de los montos apropiados o distraído.

3.-PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA DEUDA, dicho procedimiento conforme a la ley 17.322. En dicho procedimiento es que encontramos las resoluciones objeto de amparo, donde se han decretado arresto por 3 días, por cada causa singularizada.

Conforme lo anterior, concluye que el arresto no es el único mecanismo destinado a obtener el pago de las cotizaciones previsionales, siendo el arresto una medida excepcional de apremio, se vulnera, en consecuencia la libertad personal y seguridad individual de don RAUL DESCALZI, toda vez que consiste en un apremio ilegitimo, al existir otros mecanismos de cobro y al decretarse no de manera excepcional sino tornándola incluso indefinida o ilimitada, siendo una verdadera sanción penal, decretada por un Juzgado del Trabajo.

Ahora bien, existiendo eventualmente la comisión de un delito por parte de su representado, la condena que pudiese llegar afectarle le permitirá acogerse aquellos beneficios de la ley 18.216, sin perjuicio de aun estar a su favor la presunción de inocencia del Articulo 4 del Código Procesal Penal, y que puede y ante un Juzgado de Garantía obtener una posible suspensión del procedimiento, es decir, está siendo vulnerado por parte del Juzgado de Letras del Trabajo la presunción consagrada, además de aplicarle una

MNCXLRXVLC

sanción más grave que la que pudiese aplicarle en abstracto el Juzgado de Garantía respectivo.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 21 inciso final de la Constitución Política de la República interpone la acción de amparo con el objeto que cesen dichas perturbaciones y/o amenazas al derecho de libertad personal y seguridad individual de don Raúl Descalzi Sporke, se ordene la libertad inmediata y se decrete que su representado ha cumplido de manera simultánea los apremios en las causas singularizadas. Y en definitiva se haga lugar al recurso de amparo, declarando que debe cesar toda perturbación o amenaza a que pueda haberse incurrido y que afecte el derecho a la libertad personal o seguridad individual de su representado, se ordene la libertad de manera inmediata, y tener por cumplidos los apremios de arresto de manera simultáneas en las causas **RIT P-812-2016, RIT P-266-2013, RIT P-347-2018, RIT P468-2013, RIT P-685-2017**, **RIT P-686-2016, RIT P-789-2018, RIT P-799-2015, RIT P-1474-2017**, **RIT P- 1529-2015**, **RIT P-1551-2012**, **RIT P-1605-2013**, **RIT P-1846-2018**, **RIT P-1849-2015**, **RIT P-2066-2013**, **RIT P-2860-2010**, **RIT P-3294-2017**, **RIT P-3551-2017**, **RIT P-3553-2016, RIT P-3575-2018** , **RIT P-3693-2014**, **RIT P-3864-2013**, **RIT P-3877-2013**, todas del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

SEGUNDO: Que al folio 6, informa doña Liz Aguilera Jiménez, Juez Titular y presidente del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, e indica que efectivamente, en las veintitrés causas singularizadas en el recurso y en cinco causas más pendientes de informe por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, los jueces tramitadores de ellas han decretado órdenes de arresto en contra del ejecutado don Raúl Descalzi Sporke, previa comprobación en todas ellas del no pago de los montos de dinero precisados en cada uno de los títulos ejecutivos que dieron origen, con más los reajustes e intereses penales y, que en todas transcurrió el plazo de quince días contados desde la fecha del requerimiento de pago, puesto que no se opuso excepciones en ninguna de las causas referidas en el recurso, y de todo lo cual ha sido certificado por el Ministro de Fe del Tribunal.

En todas las causas, el arresto decretado contra el recurrente ha sido por un plazo de tres días para cada una de ellas y este se ha cumplido

MNCXLRXVLC

sucesivamente por el cumplimiento de las 28 órdenes actualmente vigentes a la fecha, y encontrándose otras causas en estado procesal de dictarse el apercibimiento legal.

Que sobre la matera de que se trata se ha obrado con apego a la ley, puesto que en relación al artículo 12 de la Ley Nº 17.322, los cuales establecen que el empleador, al que ha correspondido declarar y pagar las cotizaciones que ha deducido de las remuneraciones del trabajador, cuando no consigna las sumas descontadas o que debió descontar de las remuneraciones de sus trabajadores con más sus reajustes e intereses penales, dentro de quince días contados desde la fecha del requerimiento de pago, si no opuso excepciones o desde la notificación de la sentencia de primera instancia, se decretará su arresto en calidad de deudor hasta por quince días, el que podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas que han sido retenidas o han debido retenerse de sus reajustes e intereses.

Que dada la especialidad de la materia que se trata, se estima conforme a derecho, que ninguno de los jueces tramitadores de las causas de cobranza previsional seguida contra del recurrente ha vulnerado de modo alguno la garantía constitucional invocada por éste, desde que hizo aplicación de una normativa legal vigente, que contempla de modo expreso el apremio personal del deudor con la finalidad de que éste cumpla con sus obligaciones previsionales, bajo una idea de protección social, para enmendar el daño provocado a un número significativo de trabajadores.

Indica, que la medida de apremio-materia del recurso- no deriva del incumplimiento de obligaciones de orden personal ni patrimonial del recurrente, sino del incumplimiento de las normas legales del Derecho a la Seguridad Social por esta razón, en el caso de que se trata, no se está en presencia de una prisión por deudas, sino que se está frente a infracción de Ley.

Por lo anteriormente indicado no se vulnera con las órdenes de arresto decretadas, la libertad personal amparada por el artículo 19 Nº7 de la Constitución Política de la República, como tampoco el Pacto de San José de Costa Rica, y en especial consideración debe tenerse presente, que fue la propia Ley Nº 19.260 la que configuró expresamente que en el artículo 19citado de Decreto Ley Nº3500 el delito de apropiación indebida de

MNCXLRXVLC

dineros, respecto del que sustrajere o se apropiare de las retenciones previsionales que haya practicado de las remuneraciones de los trabajadores, todo lo cual está en concordancia con lo dispuesto en el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que impone como deber del estado, la supervigilancia del Derecho a la seguridad social, al cual por cierto también, está llamado a cumplir esa judicatura especializada.

Que a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el artículo 13 de la Ley Nº 17.322 hace aplicable las sanciones del artículo 467 del Código Penal, al que en perjuicio del trabajador o de sus herederos se apropiare o distrajere el dinero proveniente de su remuneración, y, el perjuicio referido es manifiesto, desde que todas las causas materia del recurso, se iniciaron por procedimientos ejecutivos de cobro de cotizaciones previsionales seguidas en contra del recurrente, lo que evidencia que la morosidad previsional, ya ocasionó una disminución patrimonial en los fondos de capitalización de las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores individualizados en las nóminas de los títulos ejecutivos, razón por la cual, dentro del procedimiento del Tribunal se remiten los autos ante el Ministerio Público, a objeto se determine en la judicatura penal una conducta eventualmente sancionable. Y adjunta antecedentes pertinentes.

TERCERO: Que al folio 4, evacua informe don Ignacio Moya Lucumilla, Alcaide de Centro de Cumplimeinto Penitenciario de Talca(s).

Indica que don Raúl Alfredo Descalzo Sporke, ingresó a dicho establecimiento penitenciario el 7 de junio de 2019, siendo recibido de parte de personal de la Policía de Investigaciones, como corresponde al proceso regular de ingreso de detenidos. Que junto con el detenido, se hizo entrega de un total de 23 órdenes judiciales de ingreso, emanadas del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, todas ellas de fechas distintas y sujetas a RUC y RIT diversos y autónomos. En cada una de estas resoluciones judiciales, se dispone en forma expresa, la orden judicial de ingresar bajo medida de apremio de arresto por tres días al amparado.

Que tratándose de órdenes judiciales diversas, y emanadas de causas distintas, suscritas por diversos magistrados, todos del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, no se advierte ninguna razón para hacer excepción al cumplimiento estricto de cada una de ellas, procediendo el personal del área

MNCXLRXVLC

de estadísticas, a confeccionar un cómputo de la suma de los días de arresto y ordenas por el Tribunal estableciéndose que el apremiado debería permanecer dando cumplimiento o sucesivo a las órdenes de arresto de tres días cada uno, iniciando el día 7 de junio y debiendo cumplir la totalidad de los días impuestos, en fecha 14 de agosto de 2019. La aplicación sucesiva de las diversas órdenes de ingreso, se ha dispuesto en cumplimiento estricto del texto de cada una de ellas, las que desde el punto de vista jurídico, conforman resoluciones judiciales autónomas que disponen la privación de libertad de una persona, ante las cuales a la administración penitenciaria, sólo le compete darles cumplimiento, en virtud de la norma de la ley orgánica de Gendarmería que impide a este organismo cuestionar el fundamento de tales resoluciones.

Así, el cumplimiento simultáneo de las de las diversas órdenes de ingreso por arresto, aparece como la única vía de hacer efectivo el efecto de apremio que la autoridad judicial persigue con ellas, a la vez que asegura acatar el recto sentido y naturaleza de las resoluciones judiciales que impone este tipo de medidas, que son ontológicamente distintas de las penas privativas de libertad y de las medias cautelares privativas de libertad, por lo cual las reglas de una, no son idénticas para extrapolarse a las otras. En todo caso, cualquiera sea la naturaleza de la medida que impone una privación de libertad a una persona, emanada de una autoridad judicial competente, para Gendarmerías, su cumplimento es un deber que no admite cuestionamiento

Que tratándose de medidas de arresto de duración breve, el protocolo interno que se aplica por cada establecimiento del país, es único, y se encuentra reglado en el oficio circular Nº121 de fecha 14 de Abril de 2014, que regula la elaboración de cómputos de penas inferiores a un año, el cual exige que una vez ingresado el privado de libertad, el encargado de estadísticas del establecimiento debe recabar los antecedentes judiciales que autorizan su ingreso y con ellos confeccionará el cómputo para determinar las fechas de inicio y término las diversas medidas que deba cumplir un penado. Este mecanismo se utiliza como modelo de referencia para cuantificar la extensión de las medidas de apremio que se imponen a un

MNCXLRXVLC

mismo ciudadano, cuando se trata de multiplicidad de órdenes de ingreso, de duración inferior a un año.

Desde el punto de vista de la clasificación, el interno ha sido destinado al módulo, número uno, pieza xxi, 3er piso, que corresponde a una dependencia reservada para las ordenanzas del establecimiento, dónde se asegura un adecuado cuidado por sus condiciones de vida y salud atendida la provisionalidad de su estadía.

Para efectos del presente recurso, se requirió además un informe al personal de enfermería, acerca del estado de salud actual del amparado, el cual sólo reporta el consumo de fármacos u patologías previas a su ingreso y no reporta modificaciones en su estado de salud actual.

En este sentido, la permanencia del amparado en el establecimiento penal de Talca, corresponde al cumplimiento de la obligación legal de Gendarmería de mantener custodia, y durante ella, asegurar la vigencia de todos los derechos compatibles con la condición de privado de libertad, consagrados por la Constitución Política de la República y las normas del ordenamiento procesal penal.

Habida consideración de los mandatos legales y constitucionales vigentes y tomando conocimiento de las situaciones que, se plantean por el abogado del amparado, se han dispuesto la aplicación inmediata de medidas para resguardar la vida e integridad física del amparado durante su permanencia en el establecimiento, atendida la naturaleza eminentemente provisional de las órdenes de arresto que le afectan, las cuales pudieran ser revertidas por resolución judicial aún antes de su pleno cumplimiento, único caso en que se preé su salida del penal.

CUARTO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece que "todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

MNCXLRXVLC

QUINTO: Que es importante hacer presente que en su parte pertinente, el artículo 12 de la Ley N°17.322, preceptúa *"El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.*

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables".

Del texto anteriormente reseñado, se advierte con claridad que la medida de arresto personal por deudas previsionales, se encuentran reguladas expresamente por la ley.

Asimismo, el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República, que dispone que *"nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes".*

SEXTO: Que del mérito de los antecedentes consta que en las causas RIT P-812-2016, RIT P-266-2013, RIT P-347-2018, RIT P468-2013, RIT P-685-2017, RIT P-686-2016, RIT P-789-2018, RIT P-799-2015, RIT P-1474-2017, RIT P- 1529-2015, RIT P-1551-2012, RIT P-1605-2013, RIT P-1846-2018, RIT P-1849-2015, RIT P-2066-2013, RIT P-2860-2010, RIT P-3294-2017, RIT P-3551-2017, RIT P-3553-2016, RIT P-3575-2018 , RIT P-3693-2014, RIT P-3864-2013, RIT P-3877-2013, todas del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, se ha despachado orden de detención en contra del amparado.

SÉPTIMO: Que del mérito de lo informado, tanto por el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad como por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca, se desprende que las diversas órdenes de

MNCXLRXVLC

arresto decretadas en contra de Raúl Descalzi Sporke han sido despachadas por autoridad competente, dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, y además, cumpliendo con las formalidades legales correspondientes, de manera que no se advierte ilegalidad en su proceder.

Atento a lo precedentemente expuesto, la acción constitucional de amparo promovida en autos será desestimada.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo se declara: que **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por el abogado Claudio A. Ordóñez Ormazábal en favor de Raúl Alfredo Descalzo Sporke, en contra del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Rol 149-2019/Amparo

Eduardo Meins Olivares
Ministro
Fecha: 17/07/2019 13:03:52

Olga Morales Medina
Ministro
Fecha: 17/07/2019 13:03:53

Moisés Olivero Muñoz Concha
Ministro
Fecha: 17/07/2019 13:03:54

MNCXLRXVLC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Eduardo Meins O., Olga Morales M., Moises Olivero Muñoz C. Talca, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

En Talca, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MNCXLRXVLC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.